CONJUEZA: Julieta Magaly Soledispa Toro

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, martes 16 de mayo del 2017, las 14h54.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En tiempo oportuno, el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios y personales derechos, solicita la "ampliación y aclaración" del auto dictado y notificado el 12 de abril de 2017 por el cual se INADMITIÓ el recurso de casación por él propuesto contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, en el juicio contencioso tributario nro. 09501-2016-00410, seguido al director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, por falta del requisito de oportunidad del recurso de casación, en los términos previstos en el art. 266, inciso final del Código Orgánico General de Procesos.

Solicita se indique desde qué fecha se considera que causa ejecutoria la sentencia emitida por el tribunal de instancia y en base a qué norma la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia está facultada para contabilizar los término para la interposición del recurso de casación.

Los aspectos planteados por el recurrente fueron debidamente debatidos en forma posterior a la emisión del auto de INADMISIÓN, esto es, el 12 de abril de 2017, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y tienen que ver con el tipo de sistema procesal implantado a través del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, si se trata de un sistema oral neto o de un sistema mixto; y, a fin de unificar la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, en lo relacionado con los términos para la interposición de recursos, frente a las posturas divergentes de los diferentes órganos de administración de justicia.

En efecto, quienes sostenían que al tratarse de un sistema oral, los recursos horizontales debían ser interpuestos en la misma audiencia, al tiempo de dictarse la resolución correspondiente, en atención al principio de oralidad; y, quienes

consideraban que los recursos horizontales debían ser propuestos por escrito, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución escrita.

Es así como el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución nº 11-2017, de 26 de abril de 2017, en uso de la facultad prevista en el art. 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

> "Art. 180.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:
>
> (...)
>
> 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; (...)"

declaró:

> "**Artículo 1.-** Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutorían en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.
>
> **Artículo 2.-** El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:
>
> a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;
>
> b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.
>
> Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

En tal virtud y toda vez que con esta interpretación, el recurso de casación presentado por el accionante estaría dentro del término previsto por la ley, en aplicación del principio pro recurrente, se deja insubsistente la declaración previa de INOPORTUNIDAD del recurso de casación, contenida en el auto de 12 de abril de 2017, en virtud de la resolución interpretativa obligatoria indicada y se continuará con el análisis formal del mismo, en los siguientes términos:

11 once

TERCERA: LEGITIMACIÓN.- Conforme el art. 277 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación solo podrá interponerse por la parte que ha recibido agravio con la sentencia o auto.

En la especie, el recurrente, es el accionante, quien, al referir que ha recibido agravio, en virtud de la sentencia dictada, se encuentra legitimado para impugnarla por esta vía;

CUARTA: PROCEDENCIA.- No toda sentencia o auto es susceptible de casación. Así lo evidencia el art. 266, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, según el cual:

> Art. 266.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procederá contras las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar tres aspectos: primero, si estamos frente a un proceso; segundo: de existir proceso, si este es de conocimiento, en atención a las funciones del proceso; y, tercero: si estando frente a un proceso de conocimiento, la sentencia o auto constituye una decisión definitiva o con fuerza definitiva, según el caso.

La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía[1] explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica; mientras que los procesos de ejecución, al decir de Eduardo Couture[2], "en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir".

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, págs. 165 y 166.
[2] COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, B de F, Buenos Aires, Argentina, cuarta edición, página 361.

En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento;

QUINTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMA INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente considera infringidas, son: los arts. 76, números 1 y 7, letras a, b y l; y, 300 de la Constitución de la República del Ecuador; los arts. 16, 17 y 92 del Código Tributario; los arts. 2, 16, 18, 23 y 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 157, número 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; los precedentes jurisprudenciales obligatorios, específicamente la Resolución 07-2016, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894 de 1 de diciembre de 2016 y la 'jurisprudencia' dictada en el fallo e casación nº 139-998, publicado en el Registro Oficial nº 447 de 6 de noviembre de 2001;

SEXTA: CASOS.- El recurso de casación se funda en los casos 2 y 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos; y,

SÉPTIMA: FUNDAMENTACIÓN

7.1 El recurrente propone contra la sentencia los siguientes cargos:

Caso 2: "Por cuanto conforme explicaré y expondré en la fundamentación de este RECURSO, la sentencia adolece de falta de motivación"; y,
Caso 5: "El Tribunal juzgador incurre en falta de aplicación de los arts. 76, números 1 y 7, letras a, b y l; y, 300 de la Constitución de la República del Ecuador; errónea interpretación del art. 16 del Código Tributario; aplicación indebida del art. 17 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 92 del Código Tributario; falta de aplicación de los arts. 2, 18, 23 y 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno; errónea interpretación del art. 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno; aplicación indebida del art. 157, número 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y aplicación indebida de los precedentes

jurisprudenciales obligatorios, específicamente la Resolución 07-2016, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894 de 1 de diciembre de 2016 y la 'jurisprudencia' dictada en el fallo de casación nº 139-998, publicado en el Registro Oficial nº 447 de 6 de noviembre de 2001".

7.2 Pese a que el recurrente invoca dos casos de casación, en la parte asignada a la fundamentación del recurso, los cargos respectivos son analizados como si los dos casos casacionales fueran complementarios. Es así que no existe una diferenciación que permita establecer qué parte está destinada a la fundamentación de los cargos al amparo del caso 2 y qué parte corresponde al caso 5.

Los casos de casación son autónomos y tienen requisitos y finalidades específicas: el caso 2 guarda relación con la forma en que se comunica la decisión judicial; el caso 5 a su vez, está llamado a corregir los errores judiciales de derecho relacionados con el derecho material aplicado o no aplicado en la decisión judicial.

Al considerar el recurso de casación un diálogo argumentativo exclusivamente de derecho, ese diálogo tiene que ser preciso, completo y coherente con el caso de casación que se invoca. Además, en tratándose del caso 5, se debe cuidar que los cargos formulados se encuentren apegados a la naturaleza del vicio que se invoca y ocuparse de evidenciar el carácter determinante de la impugnación que se propone.

7.3 Es así que, a su tiempo, la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, en varios de sus fallos, dejo establecido: "*Debido pues a la gran trascendencia que la demanda de casación tiene en la decisión del recurso, y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo. En verdad, es en la elaboración de la demanda*

de casación en dónde ostensible y protuberantemente falla la gran mayoría de los abogados, que confunden este especialísimo recurso con uno cualquiera de instancia de desconocer los principios que informan su técnica (...). *En definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se encuentra, con una hilación lógica que determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso*". (Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII. nro. 12, página 3820, 17 de mayo de 2003.

7.4 Al no haberse fundamentado en forma autónoma cada uno de los casos casacionales invocados, la sala de casación tampoco podrá pronunciarse, como corresponde, respecto de cada uno de los casos que se invoca.

7.5 La casación es un medio de impugnación formal, específico y extraordinario, que tiene por finalidad corregir en sentencia los defectos consignados en el catálogo casacional, los mismos que deben ser expuestos y evidenciados de manera suficiente y autónoma, a fin de que la sala de casación puede apreciarlos con su sola exposición, sin que esté autorizada para suplir omisiones o corregir errores que presente el escrito recursivo.

Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se ratifica la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios y personales derechos, contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, en el juicio contencioso tributario nro. 09501-2016-00410, seguido al director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, aclarando el auto de 12 de abril de 2017, en el sentido de que la fundamentación del recurso no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos, conforme se explica.

De esta manera se atiende el pedido de aclaración y ampliación presentado. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala.

Notifíquese.

Julieta Magaly Soledispa Toro
CONJUEZA

Certifico:

Abgda. Martha Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA